





23 de julio de 2013 Oficio ViVE-1145-2013

NORMATIVA VIGENTE SOBRE DESIGNACIONES DE HORAS ASISTENTE Y HORAS ESTUDIANTE EN LA UNIVERSIDAD DE COSTA RICA

Señores(as)
Vicerrectores (as)
Decanos (as) de Facultades
Directores (as) de Escuelas
Directores (as) de Sedes Regionales y Recintos Universitarios
Directores (as) de Institutos y Centros de Investigación
Decana del Sistema de Estudios de Posgrado
Directores (as) de Estaciones y Fincas Experimentales
Presidenta del Tribunal Electoral Universitario
Directores (as) de Oficinas Administrativas
Personal docente

Estimados señores y señoras:

El Reglamento de Horas Asistente y Horas Estudiante vigente, aprobado en sesión 2377-08, del 27 de abril de 1977 y reformado integralmente en sesión 3559-04, 03 de mayo de 1989, establece en su artículo 4¹ los requisitos que deben cumplir los y las estudiantes para poder ser designados bajo el régimen de horas estudiante, entre los cuales destacan:

- Ser estudiantes regulares;
- Estar matriculados en 9 créditos en el ciclo lectivo para el que fueron designados, o en el anterior si fueren designados para el tercer ciclo;
- Haber aprobado la asignatura en la cual van a prestar colaboración; y
- Tener como mínimo el rendimiento académico que establece el Reglamento de Adjudicación de Becas y otros Beneficios para los estudiantes de la Universidad².

¹ ARTÍCULO 4. Los designados bajo el sistema de horas estudiante han de ser necesariamente estudiantes regulares que por lo menos estén matriculados en 9 créditos en el ciclo lectivo para el que fueron designados; o en el anterior si fueren designados para el tercer ciclo. Serán designados para un mínimo de tres horas semanales. Deberán haber aprobado la asignatura en la cual van a prestar colaboración y su rendimiento académico deberá ser el mínimo que establece el Reglamento de Adjudicación de Becas y otros Beneficios para los estudiantes de la Universidad.

² De conformidad con el artículo14 del Reglamento de Adjudicación de Becas y otros Beneficios a los Estudiantes, se trata de un promedio igual o superior a 7.





De su lado, el artículo 5³ del Reglamento de referencia establece que los designados bajo el sistema de horas asistente deberán cumplir con todos los requisitos que establece el artículo anterior, para los designados por horas estudiante, además de haber aprobado cuatro años del respectivo programa de estudios y tener un rendimiento académico no inferior a 80.

El artículo 5 bis establece que los designados bajo el sistema de horas asistente graduado deben ser estudiantes del Sistema de Estudios de Posgrado y haber aprobado el curso en el cual colaboran o pertenecer a un programa de posgrado afín con el proyecto de investigación en que colaborarán, según el caso.

Por otro lado, el artículo 11 del mismo Reglamento, se refiere a los casos de inopia, que permiten levantar algunos de esos requerimientos, cuando se compruebe que no existen estudiantes que cumplan con la totalidad de los requisitos citados. Para ello, la referida norma dispone que: "En casos de inopia debidamente comprobada, el Decano podrá autorizar nombramientos que no se ajusten a lo dispuesto en los artículos 4,5 y10⁴."

En dictamen OJ-1231-2012, de 2 de noviembre de 2012, la Oficina Jurídica estableció que la inopia debe ser comprobada, para lo cual, expresamente señaló: "Para que la norma pueda ser aplicada el Decano deberá demostrar, en forma fehaciente, en cada caso, la INOPIA, es decir, que debe comprobar que no existen estudiantes que cumplan con la totalidad de los requisitos de los referidos artículos, ya que de no ser así el levantamiento de los requisitos sería improcedente, contrario a lo dispuesto en el propio artículo 11 y la actuación podría acarrearle responsabilidades al funcionario que ordena el acto."

Con ese fundamento y de conformidad con el artículo 3⁵ del Reglamento de referencia, los Directores o Decanos son responsables de asegurarse que efectivamente no existen estudiantes que cumplan con los requisitos mínimos para ser designados en el

³ ARTÍCULO 5. Los designados bajo el sistema de horas asistente deberán cumplir con todos los requisitos que establece el artículo anterior, además deberán haber aprobado cuatro años del respectivo programa de estudios y tener un rendimiento académico no inferior a 80. Serán designados por un mínimo de tres horas semanales.

⁴ ARTÍCULO 10. El máximo de horas que se podrá asignar a un estudiante será de doce para horas estudiante o de veinte para horas asistente y horas asistente graduado.

A un mismo estudiante no se le podrán asignar horas estudiante y horas asistente excepto en casos de inopia, para lo cual se combinarán fracciones que no sobrepasen el total indicado, por ejemplo diez horas asistente con seis horas estudiante.

⁵ ARTÍCULO 3. Las unidades deberán anunciar la disponibilidad de becas en las categorías de horas asistente y horas estudiante en las diferentes cátedras y fijar la fecha de recepción de las solicitudes. La designación de los estudiantes en cualquiera de las dos categorías se hará a propuesta de los profesores de los cursos ante el Director de la Escuela (o el Decano en aquellas Facultades no divididas en Escuelas), quien velará por el cumplimiento de los requisitos, teniendo a la vista los documentos que aportará el interesado. El Decano o Director comunicará la designación a las Oficinas correspondientes para que éstas carguen el gasto al presupuesto disponible.





régimen becario. En tal sentido, para comprobar fehacientemente la inopia, los Directores o Decanos deben tomar medidas tales como: publicar en un lugar visible y por un período razonable la disponibilidad de becas en las categorías de horas asistente y horas estudiante en las diferentes cátedras y oficinas; de no presentarse candidatos, hacer constar por escrito las razones del concurso infructuoso; resguardar los atestados de los participantes, y cualquier otra que permita comprobar la escasez de estudiantes con los requisitos mínimos para la designación.

En relación con el tema, el mismo dictamen definió los alcances del citado artículo 11, para interpretar <u>que sólo los requisitos no esenciales para la designación del o la estudiante o asistente se podían levantar por inopia</u>. Al respecto, dispuso: "En consecuencia, ante un caso de inopia debidamente demostrado, el Decano solamente podría levantar los requisitos [que] no tengan la condición de "necesarios para la designación" –de conformidad con lo dispuesto en los artículo 4-."

Así, lo que permite la inopia es levantar los requisitos que no tengan la condición de "necesarios para la designación"; al contrario, los requisitos esenciales no pueden ser levantados por inopia. Los requisitos esenciales o necesarios para los designados bajo el régimen de horas estudiante y horas asistente son: i) el ser estudiantes de pregrado, grado; y ii) el estar matriculados en cursos con al menos 9 créditos en el ciclo de su designación, o en el anterior, si la designación se realiza en el tercer ciclo, por establecerlo así el párrafo primero del referido artículo 4.

El resto de requisitos que se establecen en los artículos 4, 5 y 10 no ostentan la condición de "necesarios para la designación", por lo que pueden ser levantados en caso de inopia debidamente comprobada.

En razón de que las designaciones de horas estudiante y horas asistente del II Ciclo-2013 están próximas a iniciar, se recuerdan las disposiciones de la normativa aún vigente para promover su correcta aplicación, para lo que se solicita se promueva la difusión de este oficio y del Reglamento de referencia entre el personal docente y administrativo a cargo de las designaciones.

Les saluda cordialmente,

M.Sc. Ruth De la Asunción Romero Vicerrectora de Vida Estudiantil

c.c.: Dr. Henning Jensen Pennington, Rector de la Universidad de Costa Rica